

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos Rol N° 4882-2002, seguidos ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Sociedad Agrícola Padre Hurtado Ltda. y Sociedad Agrícola Valle Central Ltda. con Dole Chile S.A.", sobre juicio ordinario declarativo, los demandantes accionan para que se declare que los contratos que indican son mandatos comerciales de venta, y no contratos de compraventa propiamente tal. La parte demandada contesta solicitando el rechazo de la acción incoada en su contra, atendido que los contratos celebrados corresponden a compraventas, y no a mandatos para vender. Por sentencia de 13 de enero de 2004, dictada a fojas 130 y siguientes, se rechazó en primera instancia la demanda incoada. Apelado dicho fallo por la parte demandante, éste fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de fojas 192, dictada el 29 de septiembre de 2008.

En contra de este último fallo, la parte demandante ha formulado recurso de casación en el fondo, el que se lee a fojas 193.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso de casación en el fondo impetrado, la parte demandada sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en varios errores de derecho, sin los cuales la decisión de los jueces del fondo debió haber sido la de estar frente a mandatos para la venta, y no de contratos de compraventa como hicieron. Concretamente, denuncian la infracción a los artículos 1801, 1820 y 2149 del Código Civil, y al artículo 306 del Código de Comercio. Ello, en los siguientes

términos:

1º Sus representadas se dedican a la producción de uva de exportación, y dicha producción se comercializa desde hace algunos años a la fecha a través de la sociedad Dole Chile S.A., que por su parte se dedica a la exportación de frutas originarias de este país. Para cumplir con dicha finalidad, la demandada extiende unos contratos que han sido íntegramente redactados por ella y que los denomina contratos de compraventa, en circunstancias que en realidad no son sino mandatos para la exportación y venta de las uvas, que es precisamente el rubro al cual la demandada se dedica preferentemente.

2º El artículo 1801 del Código Civil, dispone que "la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio". En el juicio se probó, en virtud de los contratos que se acompañaron, que el precio de las supuestas compraventas "según la denominación que usa la demandada- no lo fijan las partes sino el mercado extranjero en razón de la necesidad, mucha o poca, que exista de la fruta, y también respecto de la calidad de la misma. Se probó también que las partes fijan un precio estimativo que se denomina "mínimo garantizado", y sólo a fines de julio o comienzos de agosto Dole Chile S.A le entrega al productor una liquidación completa donde se indica el precio al que se vendió la fruta en el extranjero. Recién entonces paga el precio total o definitivo, de lo cual se entiende que la suma entregada en el mes de abril es sólo un anticipo del precio real.

3º El contrato, en su cláusula cuarta, dispone que "la tradición operará sólo una vez que la fruta sea revisada y aceptada por el departamento de control de calidad del comprador". Pues bien, para el perfeccionamiento del contrato de compraventa debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1820 del Código Civil, en cuanto a que la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa. Sin embargo, resulta que la cláusula novena del contrato que se celebra con la demandada

establece que "las partes declaran que es condición esencial de la celebración del presente contrato que el comprador adquiere la fruta para su exportación, por lo que el comprador queda eximido de toda responsabilidad frente al no cumplimiento cabal e íntegro del presente contrato, cuando p

or razones tales como huelga, revolución, guerra, inundación, boicot internacional, incendio, actos de alguna autoridad o restricciones a la importación de fruta", lo cual indica claramente que no hay compraventa ya que las situaciones mencionadas en la cláusula novena son las referidas en el artículo 2149 del Código Civil, el que se refiere a la administración del mandato, pues señala que el mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante. Esto hay que relacionarlo con la última parte de la cláusula novena transcrita, en cuanto dice que "no sea posible o aconsejable la exportación de la fruta".

4º Otro error denunciado es que la sentencia al no dar lugar a la demanda no ha considerado lo dispuesto en la cláusula octava cuando dice "sin perjuicio de lo anterior y por acuerdo expreso de las partes, se podrá modificar los precios, sólo si la modificación importare un aumento del precio promedio", siendo esto una consagración de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Comercio en el párrafo que se refiere a los comisionistas para vender, cuando señala que "vendiendo a precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que por un convenio especial se hiciera la venta a provecho común". Éste es, precisamente, el caso de autos. Y si nos atenemos a lo que dice el segundo inciso del artículo transcrito, con mayor razón debemos concluir que estamos frente a un mandato para la venta, pues allí se señala que "si vendiere a precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia".

5º Un cuarto error de derecho se refiere a que los jueces de la instancia no repararon que Dole Chile S.A. cobra al productor, en su liquidación final, una comisión de un 8% por la venta de la fruta en el

extranjero, además de otros gastos.

6º Finalmente, el quinto error de derecho consiste en no reparar en la existencia de la liquidación final mencionada en la letra e, que Dole Chile S.A. entrega al productor en el mes de julio o agosto de cada año, después de haber pagado el precio el treinta de abril.

7º Hace presente que Dole Chile S.A. se aferra a la tesis de la compraventa son el sólo objeto de evitar rendir cuenta a los demandantes respecto del precio al que vende la fruta en el exterior.

Pues bien ¿concluye la recurrente de nulidad sustancial-, de no haber incurrido la sentencia impugnada en los errores que por este medio se denuncian, dicho fallo hubiera acogido la demanda incoada en autos, declarando que los contratos celebrados entre las partes son mandatos para la venta y no de compraventa. Por esta razón, procede que se anule la sentencia censurada y se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho.

SEGUNDO: Que los recurrentes, en su escrito de casación sustancial, denuncian la infracción de los artículos 1801, 1820 y 2149 del Código Civil; y del artículo 306 del Código de Comercio.

La controversia planteada, en tanto, se circunscribe a la determinación de la calificación jurídica de los contratos celebrados por la Agrícola Padre Hurtado Ltda. y Sociedad Agrícola Valle Central Ltda. con Dole Chile S.A., en orden a si se trata de contratos de compraventa o de mandatos comerciales.

TERCERO: Al respecto, el primer yerro denunciado es que en los contratos celebrados no hay acuerdo respecto del precio y no puede haberlo porque no es determinado ni determinable.

El artículo 1793 del Código Civil establece que: ¿La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero?. Y que conforme al artículo 1801 del mismo Código la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio. En suma, la compraventa consiste, en un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio. Por lo que sus tres elementos esenciales son: el consentimiento de las partes, una cosa y el precio

CUARTO: El precio -definido por el Código Civil como el dinero que el comprador da por la cosa vendida- constituye el objeto de la obligación del comprador, y es, al mismo tiempo, la causa de la obligación del vendedor. Este último, pues, vende para llegar a obtener el precio que debe pagarle aquél. De ahí que el precio, como todo objeto de obligación, debe reunir ciertos requisitos tendientes a hacer de él un elemento determinante de la existencia del contrato. Y esos requisitos son tres: debe consistir en dinero, debe ser real, y debe ser determinado o determinable. Pues bien, que el precio sea real quiere decir que éste exista realmente, o sea, que haya una cantidad de dinero que se pague como precio.

QUINTO: El tercero de los requisitos señalados consiste en que el precio sea determinado o determinable, exigencia que se deriva del inciso 1º del artículo 1808 del Código Civil, que prescribe que "el precio de la venta debe ser determinado por los contratantes". Esta exigencia significa no otra cosa que el precio no dependa de la voluntad de una sola de las partes, sino que ambas lo fijen, sea directamente, sea limitándose a señalar los medios para ello. Esto último importa que el precio puede ser determinado por las partes en el acto mismo del contrato, o bien pueden fijar una base para su determinación. De ahí que se diga que el precio puede ser determinado o determinable por las cláusulas del contrato que indiquen un medio de determinación independiente de la voluntad de ellas, posibilidad que entrega el inciso 2º del citado artículo 1808, que establece que "podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen". Es decir, el precio es determinable cuando las partes no lo señalan en el contrato y se limitan únicamente a fijar una base para proceder a su determinación. Así por ejemplo, el precio es determinable por los medios que fijan los contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1808, aquél que se hace con relación a otra cosa, como ser cuando vendo el vino de mi cosecha por el precio en que los vecinos vendan la suya? (Arturo Alessandri Rodríguez "De la compraventa y de la Promesa de Venta",

Tomo I Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, p. 264).

SEXTO: Que una vez sentados los principios doctrinarios anteriormente expuestos, corresponde extrapolarlos al caso sub judice. Analizado el fallo recurrido, esta Corte coincide con lo establecido por los jueces de la instancia en su considerando décimo tercero que señala que del examen de los contratos materia de autos, celebrados el 18 de diciembre de 2001, aparece que las partes se individualizan como comprador y la demandada-, y como vendedor y las sociedades agrícolas demandantes, señalando en forma expresa que se ha acordado celebrar el siguiente contrato de compraventa, estipulándose en la cláusula 1ª que las demandantes, en adelante vendedores, venden a la demandada -Dole Chile S.A. el comprador, la totalidad de las uvas de exportación que produzcan los huertos de propiedad de las vendedoras, dejando constancia en la cláusula 2ª que el contrato tiene como objeto la fruta de exportación de la temporada 2001-2002 en conformidad a las disposiciones del artículo 1813 del Código Civil, que autoriza la venta de cosas que no existen, pero se espera que existan. En la cláusula 3ª las partes establecen que la producción de exportación se estima en las cantidades de kilos de uva por variedad que en cada caso se señala, con la salvedad que dichas cantidades constituyen una mera estimación y no obligan al vendedor sino a entregar la totalidad de la producción de los huertos (?); en la cláusula 5ª se deja constancia que la entrega material de la fruta se efectuará una vez que ella cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas, debidamente embalada y la tradición operará sólo una vez que la fruta sea revisada y aceptada por el comprador. En la cláusula 6ª se fijan los precios de la compraventa, por fruta entregada, embalada y aceptada, considerando las diferentes variedades de uva y el número de kilos correspondiente y en base a valores que fluctúan entre US \$ 0,81 y 0,21 por kilo, estableciéndose también para el caso de que se incorporen otras calidades, un precio de US \$ 0,05 por kilo; el precio total fijado, debe cancelarse conforme a la cláusula 8ª- el 30 de abril de 2002, deduciéndose los anticipos a

cuenta del precio otorgados según la cláusula 13ª?

SÉPTIMO: Que del análisis de los antecedentes y de las normas legales citadas, esta Corte ratifica lo establecido en la sentencia recurrida en cuanto a que, es forzoso concluir que los contratos analizados en el considerando 13º de esta sentencia cumplen con la normativa legal vigente a la fecha de su celebración, particularmente en lo que se refiere a la determinación del precio y la época en que debe efectuarse. En efecto, en dichos contratos las partes manifiestamente expresan su voluntad de celebrar un contrato de compraventa, conviniendo en la cosa y el precio: uva de exportación y el precio y la época de su pago en la forma determinada en las cláusulas 6ª y 8ª, si endo de advertir que en ninguna de las cláusulas de los contratos se estipula el pago de una comisión del 8% sobre el valor de venta de la uva?.

Por estas consideraciones, esta Corte desestimaré las alegaciones de los recurrentes, toda vez que del análisis de los antecedentes no aparece que la sentencia impugnada contenga los vicios denunciados.

OCTAVO: Que en relación al yerro denunciado en orden a que al quedar eximida la demandada de toda responsabilidad en virtud de la cláusula 9ª del contrato, ello se contrapone abiertamente con lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil, que establece que ?la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa?, olvida el recurrente que la norma indicada tiene una excepción, cual es la venta bajo condición suspensiva, tal como ocurre en el caso de marras. Dice el citado artículo 1820 ?salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor??. Lo que significa, que el riesgo -pérdida fortuita de la cosa- debe soportarlo el deudor condicional ?vendedor- estando pendiente la condición, ya que junto con extinguirse la obligación de entregar la cosa, se extingue la del comprador de pagar el precio.

De lo que se concluye que la mala aplicación del artículo 1820

denunciada no es tal, sino que, al contrario, se ajusta plenamente a derecho, razón por la cual esta alegación no podrá prosperar.

NOVENO: Que otro de los yerros denunciados por el recurrente es la equivocada aplicación de los artículos 2149 del Código Civil y 306 del Código de Comercio, puesto que de la cláusula novena del contrato se extrae que estamos en presencia de un mandato para la venta, no importando si estamos frente a un mandato civil o comercial como distingue el fallo recurrido.

Tal como ha quedado establecido en el motivo séptimo de este fallo, los contratos celebrados por las partes son contratos de compraventa, cuestión que ha podido constatarse al observarse en ellos todos los elementos que constituyen un contrato de esta naturaleza: las partes han manifestado expresamente su voluntad de celebrar un contrato de compraventa, conviniendo en la cosa y en el precio. Aquella consistió en la uva de exportación, mientras que el precio y la época de su pago fueron determinados en las cláusulas 6ª y 8ª de los contratos aludidos.

DÉCIMO: Que a mayor abundamiento, cabe señalar que para aplicar el artículo 306 del Código de Comercio tendríamos que estar frente a un mandato comercial para la venta de uva y determinar si este encargo o comisión de venta de fruta es un acto de comercio. Y para calificar de comercial o civil a la comisión, es precis

o atender a la naturaleza mercantil o civil del acto encomendado que constituye el objeto de ella, ello según las reglas del artículo 3 del Código de Comercio. Así, pues, si el acto que se encarga es alguno de los enumerados en la norma antes indicada, la comisión tendrá el carácter de acto mercantil, y en caso contrario será simplemente civil. De ahí que resulta de primera relevancia determinar si la venta de uva se enmarca o no dentro de los actos de comercio del aludido artículo 3.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 3 del Código de Comercio prescribe cuáles son los actos de comercio, sin entregarnos una definición, limitándose a efectuar una enumeración de aquellos que la ley considera como mercantiles. Por lo que, para poder determinar si un acto es mercantil o no, debemos recurrir a la enumeración y a los

requisitos que establece la norma para que cada uno de los ahí establecidos sea considerado acto comercial.

En efecto, el artículo tercero habla de actos jurídicos en los numerales 1, 2, 3, 4, y 10; en los ordinales 11 y 12 habla de operaciones, entendiendo por éstas un conjunto complejo e innominado de actos asociados a un objeto; los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 20 se refieren a empresas de determinado giro económico; los numerales 15, 16 y 19 se refieren a contratos asociados al comercio marítimo; el número 18 trata de lo que hoy es derecho laboral; y el número 17 de las obligaciones legales en caso de averías, naufragios y salvamentos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la venta de uva no se encuentra comprendida en los numerales del artículo 3, y ante esta ausencia nuestra jurisprudencia ha señalado que ¿la venta de frutos o productos de la agricultura y de las viñas hecha por el productor no es acto de comercio para este, aun cuando esos productos hayan sido trabajados y elaborados por el mismo? (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t.18, 2ª parte, sec.1ª, p.27).

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de las consideraciones y antecedentes que preceden, es de concluir que los contratos sobre los que versa la demanda son de carácter civil, y no corresponden a contratos de mandato comercial o comisión para la venta porque las sociedades vendedoras son agricultoras, dueñas de los predios donde se producen las uvas, las que eran vendidas a Dole S.A. para su exportación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Comercio, no se está frente a un acto de comercio.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las infracciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que las normas que el demandado entiende infringidas han sido debidamente interpretadas y aplicadas, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo

dispuesto en las normas citadas y en los artículos 764, 765 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mauricio Hernández en lo principal de fojas 193, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 192.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre Vargas.

Rol N° 7756-2008.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C., y Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

